

**DECRETO N.º 476****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 29 de la Constitución, establece que podrán suspenderse garantías como las establecidas en los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la misma, entre otros motivos, por graves perturbaciones del orden público; asimismo, en el Art. 30 expresa que el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión por igual periodo, y mediante nuevo decreto si continúan las circunstancias que la motivaron.
- III. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.º 333 de fecha 27 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de fecha 27 de marzo del corriente año, se aprobó el Régimen de Excepción, el cual ha dotado al Estado de herramientas jurídicas eficaces en el combate a la delincuencia y los grupos terroristas, que han perturbado el orden público, la paz y la tranquilidad de la población, así como de mecanismos de investigación en sede policial, fiscal y judicial que han permitido capturar y procesar a varios de los responsables y cabecillas de tales grupos terroristas que han provocado muertes, dolor y derramamiento de sangre en las familias salvadoreñas.
- V. Que dicho régimen de excepción ha sido prolongado mediante los Decretos Legislativos números 358, de fecha 24 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha 25 del mismo mes y año; 396, de fecha 25 de mayo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de fecha 25 del mismo mes y año; 427, de fecha 21 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de la misma fecha; y 454 de fecha 19 de julio de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 138 Tomo n.º 436, de fecha 21 de ese mismo mes y año, encontrándose vigente dicho régimen.
- VI. Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: " ... si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del Art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como "por una sola vez", "por



única vez", etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...".

- VII. Que, desde la implementación del régimen de excepción hasta la fecha, se han realizado más de 49,000 capturas de terroristas y de los principales líderes de los grupos de pandillas, lográndose la reducción altamente significativa de las tasas de criminalidad en el país, por haberse disminuido a 1 homicidio por cada 100,000 habitantes en el mes de julio del año 2022, cuando, comparativamente, en el año 2015 era de 106 homicidios por cada 100,000 habitantes, constituyendo así la tasa más baja de los registros históricos de El Salvador, lo que le ha convertido así en un país a la vanguardia en la reducción de este flagelo; siendo así que las estrategias de seguridad pública dirigidas por el Presidente Nayib Armando Bukele y ejecutadas por el gabinete de seguridad han permitido que estos esfuerzos enfocados en el combate a la criminalidad organizada, puedan realizarse de una manera, técnica con una mínima afectación a los derechos de los ciudadanos, por lo que el presente Decreto de prolongación de régimen de excepción sólo limitará las garantías a los derechos de la población a través de herramientas que permitan a las instituciones del Estado atender la defensa de sus derechos frente a la actividad delictiva que estos grupos están llevando a cabo, sin afectar la vida social y económica del país.
- VIII. Que la vigencia de las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución, en este momento resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aún transcurre; por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos.
- IX. Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate a las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente aplicar solo las medidas restrictivas suficientemente aptas para la preservación de la seguridad y la paz pública, debiendo mantener por tanto aquellas más adecuadas para la protección eficaz de sus bienes jurídicos y menos lesivas a los derechos de los ciudadanos; por lo que de conformidad al artículo treinta de la Constitución de la República, resulta procedente prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de continuar con la suspensión de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República.
- X. Que suspender la aplicación de las medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen implicaría un grave retroceso en los avances alcanzados, propiciando la oportunidad para que los grupos terroristas lleguen a reorganizarse, generando nuevamente condiciones de inseguridad para la población.

- XI. Que por las razones antes expresadas se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, prolongue las medidas de carácter excepcional, para la contención de las graves perturbaciones del orden público, mediante la suspensión de los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional por el término de treinta días previa publicación en el Diario Oficial, los efectos del Decreto Legislativo n.º 333, de fecha 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de esa misma fecha, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República y que se refieren en su orden al derecho de defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; todo ello para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día 20 de agosto de 2022, previa su publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días contados a partir de la misma.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.



HÉCTOR GUSTAVO VILATORO FUNES,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 152
Tomo N° 436
Fecha: 17 de agosto de 2022

SV/wn
22-08-2022



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.